



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVL MUNICIPAL GIRON

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 006

Fecha (dd/mm/aaaa): 19/01/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 03 002 2021 00949 00	Ordinario	JAIME JOYA PEÑUELA	MARIA PINZON PEREZ	Auto que Avoca Conocimiento VERBAL - REIVINDICATORIO - ADELANTA FECHA LUNES 29 DE ENERO DE 2024 9:00 A.M.	18/01/2024	1	
68307 40 03 003 2022 00006 00	Sucesión Por Causa de Muerte	KATHERINE CASTILLO GALEANO	LUIS OLIVO CASTILLO BARRERA	Auto Ordena Secuestro de Bienes Inmuebles REPROGRAMA FECHA: JUEVES 14 DE MARZO DE 2024 2:00 P.M.	18/01/2024	1	
68307 40 03 003 2022 00065 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S A	ANDRES MAURICIO DUARTE CARVAJAL	Auto Requiere a la Parte Demandante	18/01/2024	1	
68001 40 03 029 2022 00193 01	Ejecutivo Singular	JULIAN ALEXANDER LOPEZ RANGEL	STRWTORRES DISEÑO E INGENIERA SAS	Auto decreta medida cautelar	18/01/2024	2	
68307 40 03 001 2022 00244 00	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	GUSTAVO LOZANO JAIMES	Auto Rechaza Demanda MINIMA CUANTIA	18/01/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00295 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUDWING GUALDRÓN PALOMINO	Auto Pone en Conocimiento	18/01/2024	2	
68307 40 03 001 2022 00405 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CESAR OSWALDO COBOS SERRANO	Auto Requiere a la Parte Demandante	18/01/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00521 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S A	ANGIE YULIETH VILLAMIZAR JAIMES	Auto Niega Solicitud Y FIJA FECHA PARA SECUESTRO: MARTES 27 DE FEBRERO DE 2024 2:00 P.M.	18/01/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00548 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RUBEN MEDINA SOLANO	Auto de Tramite	18/01/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00554 00	Sucesión Por Causa de Muerte	JOSE FLOREZ VILLAMIZAR	TILCIA VILLAMIZAR (Q.E.P.D)	Auto reconoce personería Y FIJA FECHA SECUESTRO: MARTES 20/02/2024 2:00 P.M.	18/01/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00558 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S A	HERNAN DAVID NIEVES RUEDA	Auto que Ordena Correr Traslado EXCEPCIONES DE MERITO 10 DIAS	18/01/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 03 001 2022 00585 00	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	JORGE ENRIQUE ROMERO SAAVEDRA	Auto Rechaza Demanda MINIMA CUANTIA	18/01/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00597 00	Ejecutivo Singular	MI BANCO (ANTES BANCO COMPARTIR S.A.)	CARMEN CECILIA ACEROS	Auto de Tramite	18/01/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00618 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE AGUSTIN PINTO RUIZ	Auto Requiere a la Parte Demandante	18/01/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00647 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RODOLFO ANTONIO SANCHEZ ALVAREZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución MENOR CUANTIA	18/01/2024	1	
68307 40 03 002 2022 00657 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LIBARDO NUÑEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución MINIMA CUANTIA	18/01/2024	1	
68307 40 03 002 2022 00659 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANDREA ROSA APARICIO GARCES	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución MINIMA CUANTIA	18/01/2024	1	
68307 40 03 002 2022 00659 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANDREA ROSA APARICIO GARCES	Auto Pone en Conocimiento	18/01/2024	2	
68307 40 03 001 2022 00671 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	VICENTE RAMIREZ FIGUEROA	Auto de Tramite	18/01/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00693 00	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	GABRIEL JOSE IBARRA SALAZAR	Auto de Tramite	18/01/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00771 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CANDIDA SANCHEZ PLAZA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución MENOR CUANTIA	18/01/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00800 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	YORLEY DAYANA BERNAL LIPEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución MINIMA CUANTIA	18/01/2024	1	
68307 40 03 005 2023 00119 00	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS PASEO ESPAÑA ABOGADOS S.A.S.	ANGELA PATRICIA JAIMES ARDILA	Auto de Tramite	18/01/2024	1	
68307 40 03 005 2024 00003 00	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	JUAN ELIECER CARVAJAL CARVAJAL	Auto inadmite demanda	18/01/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 03 005 2024 00004 00	Verbal Sumario	HOURSERS INMOBILIARIA SAS	YULI ANDREA GOMEZ ESPITIA	Auto admite demanda RESTITUCION INMUEBLE	18/01/2024	1	
68307 40 03 005 2024 00005 00	Verbal Sumario	SOCORRO MENDEZ DURAN	ELIZABETH PULIDO REYES	Auto admite demanda RESTITUCION INMUEBLE	18/01/2024	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/01/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Mibanco S.A.
Demandado	Carmen Cecilia Aceros
Asunto	Auto Tiene Por Notificado
Radicado	683074003001-2022-00597-00

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que la ejecutada Carmen Cecilia Aceros, le fue remitida copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda, al igual que de sus anexos al buzón de correo electrónico carmenace@hotmail.com¹, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según se observa en la certificación expedida por la empresa de mensajería encargada, por lo que habrá de tenerse notificada por esta vía a partir del 4 de diciembre de 2023.

Así mismo, se tiene que luego de transcurrir el término de traslado de la demanda, la pasiva permaneció silente, no elevando ningún medio de defensa, por lo que una vez se encuentre en firme este proveído, ingresará el proceso nuevamente al despacho para resolver según lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Por secretaría contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c57cbbc016b5007d3656c737ed4c4d6b19516163eae41cd77bfaaf99d71dfdc**

Documento generado en 17/01/2024 03:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 19, C1.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	José Agustín Pinto Ruiz
Asunto	Auto Requiere Notificar
Radicado	683074003001-2022-00618-00

Encontrándose el expediente al despacho se advierte, que el togado del extremo activo, allegó citatorios positivos de la parte pasiva José Agustín Pinto Ruiz ¹, conforme lo estipula el artículo 291 del C.G.P.

De otra parte, cumplido lo concerniente, deberá proceder con el envío de la notificación por aviso, bajo los lineamientos del artículo 292 ibidem, sin que esta célula judicial deba proceder a realizar algún otro tipo de pronunciamiento adicional.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bba4e0e9b9461dd2a34dce7cf33fd5a5934836d1a6e8f4f09bbb7dd77d7e641**

Documento generado en 17/01/2024 06:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 015, C1.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Rodolfo Antonio Sánchez Álvarez
Asunto	Auto Seguir Adelante Ejecución
Radicado	683074003-001-2022-00647-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA radicado al número 2022-00647 formulado por Bancolombia S.A., en contra de Rodolfo Antonio Sánchez Álvarez, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

- «a. \$72.538.415,00 m/cte., por concepto del capital insoluto, suscrito en Pagaré No. 2870089982, con fecha de vencimiento 1° de mayo de 2022.*
- b. Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el literal a. de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el 2 de mayo de 2022».*

-De otra parte, el extremo pasivo, en virtud de lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según se observa en la certificación expedida por la empresa de mensajería encargada¹, se le envió notificación personal al buzón de correo electrónico drb_1511@hotmail.com, por lo que habrá de tenerse notificado por esta vía a partir del 23 de noviembre de 2023, quien a la presente permaneció silente, no elevando ningún medio de defensa.

Adviértase que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el extremo accionado propusiera excepciones de fondo.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es, pagaré con núm. 2870089982, contiene una obligación con las características anunciadas en el canon

¹ Archivo PDF 024, C1.



422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

1. **Sígase** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2023.
2. **Ordénese** el **Avalúo** y **Remate** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.
3. **Practíquese** la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.
4. **Condénese** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$5.540.000.00. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b72f091137225c7bb6a7e8319ab878dbc9c4c833c6345d058c53a0d3b29910**

Documento generado en 17/01/2024 06:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Libardo Núñez
Asunto	Auto Seguir Adelante Ejecución
Radicado	683074003002-2022-00657-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso EJECUTIVO DE **MÍNIMA** CUANTÍA radicado al número 2022-00657 formulado por Bancolombia S.A., en contra de Libardo Núñez, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

«a. \$31.400.000,00 m/cte., por concepto del capital insoluto, suscrito en Pagaré No. 200115067, con fecha de vencimiento 15 de marzo de 2027.

b. Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el literal a de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el 16 de abril de 2022.»

-De otra parte, el extremo pasivo, en virtud de lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según se observa en la certificación expedida por la empresa de mensajería encargada¹, se le envió notificación personal al buzón de correo electrónico n1363libardo@homail.com, por lo que habrá de tenersele notificado por esta vía a partir del 21 de noviembre de 2023, quien a la presente permaneció silente, no elevando ningún medio de defensa.

Adviértase que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el extremo accionado propusiera excepciones de fondo.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es, pagaré con núm. 200115067, contiene una obligación con las características anunciadas en el canon

¹ Archivo PDF 023, C1.



422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

1. **Sígase** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre de 2023.
2. **Ordénese** el **Avalúo** y **Remate** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.
3. **Practíquese** la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.
4. **Condénese** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.689.000.00. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5523247a4e539ee6d13f2327592a107076fb22619a8978db4142de8f4b22ef42**

Documento generado en 17/01/2024 06:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Andrea Rosa Aparicio Garcés
Asunto	Auto Pone Conocimiento Respuesta
Radicado	683074003002-2022-00659-00

Con ocasión de la comunicación remitida por el pagador **Idime**, visible en el archivo PDF 021 del cuaderno dos, en el que informa que la demandada Andrea Rosa Aparicio Garcés, ya no labora allí, se le pone en conocimiento al extremo actor, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec307816a472c149c4ac9208b1dddadcd8665d1c3060cbee40fbc6fa463fb4f**

Documento generado en 17/01/2024 06:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Andrea Rosa Aparicio Garcés
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución
Radicado	683074003002-2022-00659-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA radicado al número 2022-00659 formulado por Bancolombia S.A., en contra de Andrea Rosa Aparicio Garcés, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

- «a. \$17.836.147.00 m/cte., por concepto de capital, suscrito en pagaré No. 2001150981, con fecha de vencimiento el 18 de abril de 2022.*
- b. Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el literal a de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el 19 de abril de 2022.*
- c. \$439.635.00 m/cte., por concepto de capital, suscrito en pagaré No. 2001150992, con fecha de vencimiento el 18 de abril de 2022.*
- d. Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el literal c de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el 19 de abril de 2022.*
- e. \$427.476.00 m/cte., por concepto de capital, suscrito en pagaré No. 2001151003, con fecha de vencimiento el 18 de abril de 2022.*
- f. Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el literal e de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el 19 de abril de 2022.».*

-De otra parte, el extremo pasivo, en virtud de lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según se observa en la certificación expedida por la empresa de



mensajería encargada¹, se le envió notificación personal al buzón de correo electrónico andrea_minny@hotmail.com, por lo que habrá de tenerse notificado por esta vía a partir del 21 de noviembre de 2023, quien a la presente permaneció silente, no elevando ningún medio de defensa.

Adviértase que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el extremo accionado propusiera excepciones de fondo.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que los documentos presentados como título de recaudo, esto son, pagarés con núms. 2001150992, 2001150981 y 2001151003, contienen una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

1. **Sígase** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre de 2023.

¹ Archivo PDF 024, C1.



2. **Ordénese** el **Avalúo** y **Remate** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.
3. **Practíquese** la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.
4. **Condénese** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.005.000.00. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd7a1fd6f62a1c27867d51031d60771705a7946aec108803ed72b992c161bcc**

Documento generado en 17/01/2024 06:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Vicente Ramírez Figueroa
Asunto	Auto Tiene Notificado
Radicado	683074003001-2022-00671-00

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que el ejecutado Vicente Ramírez Figueroa, le fue remitida copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda, al igual que de sus anexos, por aviso¹, conforme lo prevé el artículo 292 del Código General del Proceso, según se observa en la certificación expedida por la empresa de mensajería encargada, por lo que habrá de tenersele notificado por esta vía a partir del 27 de noviembre de 2023.

Así mismo, se tiene que luego de transcurrir el término de traslado de la demanda, la parte pasiva permaneció silente, no elevando ningún medio de defensa, por lo que una vez se encuentre en firme este proveído, ingresará el proceso nuevamente al despacho para resolver según lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Por secretaría contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781445ea5def7c173a4c6e06410827ac96d5db8c9cae8c14aac62861b2ad1852**

Documento generado en 17/01/2024 10:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 33, C1.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	RCI Colombia S.A.
Demandado	Gabriel José Ibarra Salazar
Asunto	Auto Requiere Demandante
Radicado	683074003001-2022-00693-00

Auscultadas las actuaciones, se advierte, que el togado del extremo activo allegó notificación personal de la parte pasiva Gabriel José Ibarra Salazar¹, al correo electrónico gabrieljoseibarrasalazar@gmail.com, echándose de menos la certificación correspondiente al surtimiento de dicha entrega con los anexos cotejados (demanda, anexos y auto que libró mandamiento), que le fueron puestos de presente al extremo pasivo.

Por lo anterior, se requiere al demandante, para que allegue de forma completa las diligencias de notificación, conforme lo estipula el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6781cb11c7cf0c9efa83db7ac650245664847ddde1dcba592824f26cfedf6cd2**

Documento generado en 17/01/2024 06:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 22, C1.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Cándida Sánchez Plazas
Asunto	Auto Seguir Adelante Ejecución
Radicado	683074003001-2022-00771-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA radicado al número 2022-00771 formulado por Bancolombia S.A., en contra de Cándida Sánchez Plazas, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

«a. \$42.154.664,00 m/cte., por concepto de capital, suscrito en Pagaré No. 79600934411, con fecha de vencimiento 1° de junio de 2022.

b. Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el literal a. de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el 2 de junio de 2022.»

-De otra parte, el extremo pasivo, en virtud de lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según se observa en la certificación expedida por la empresa de mensajería encargada¹, se le envió notificación personal al buzón de correo electrónico mejjarafael14@hotmail.com, por lo que habrá de tenersele notificado por esta vía a partir del 27 de noviembre de 2023, quien a la presente permaneció silente, no elevando ningún medio de defensa.

Adviértase que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el extremo accionado propusiera excepciones de fondo.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es, pagaré con núm. 79600934411, contiene una obligación con las características anunciadas en el canon

¹ Archivo PDF 022, C1.



422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

1. **Sígase** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2023.
2. **Ordénese** el **Avalúo** y **Remate** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.
3. **Practíquese** la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.
4. **Condénese** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$3.224.000.00. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9507b7b0cf9ac97e0cf8eb860401cc9d022422194124f9c251060ce0c272d5f4**

Documento generado en 17/01/2024 03:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Yorley Dayana Bernal Lipez
Asunto	Auto Seguir Adelante Ejecución
Radicado	683074003001-2022-00800-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso EJECUTIVO DE **MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número 2022-00800 formulado por Bancolombia S.A., en contra de Yorley Dayana Bernal Lipez, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

- «a. \$26.000.000.00 m/cte., por concepto del capital suscrito en pagaré sin número, con fecha de vencimiento 15 de junio de 2022.*
- b. Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el literal a de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el 16 de junio de 2022.*
- c. \$10.720.039.00 m/cte., por concepto del capital suscrito en pagaré sin número, con fecha de vencimiento 9 de junio de 2022.*
- d. Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el literal c de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el 10 de junio de 2022».*

-De otra parte, el extremo pasivo, en virtud de lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según se observa en la certificación expedida por la empresa de mensajería encargada¹, se le envió notificación personal al buzón de correo electrónico ingenieroferneylipez@hotmail.com, por lo que habrá de tenerse notificado por esta vía a partir del 21 de noviembre de 2023, quien a la presente permaneció silente, no elevando ningún medio de defensa.

¹ Archivo PDF 022, C1.



Adviértase que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el extremo accionado propusiera excepciones de fondo.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que los documentos presentados como títulos de recaudo, esto es, pagarés sin núm., contienen una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

1. **Sígase** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre de 2023.
2. **Ordénesse** el **Avalúo** y **Remate** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.
3. **Practíquese** la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.



4. **Condénese** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$2.932.000.oo. Liquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34b4f00817e04a37cf24e66b3b54c8c79b621db695ac57d161c5a4200b0321e**

Documento generado en 17/01/2024 03:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Arrendamientos Paseo España Abogados S.A.S. Girón
Demandado	Ángela Patricia Jaimes Ardila
Asunto	Auto Tiene Por Notificado
Radicado	683074003005-2023-00119-00

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que la demandada Ángela Patricia Jaimes Ardila, le fue notificada la demanda y sus anexos, así como, el auto que admitió la demanda de restitución, de forma personal¹, conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que habrá de tenerse notificada por esta vía a partir del 7 de diciembre de 2023.

Así mismo, se tiene que luego de transcurrir el término de traslado de la demanda, la parte pasiva, permaneció silente, no elevando ningún medio de defensa, por lo que una vez se encuentre en firme este proveído, ingresará el proceso nuevamente al despacho para proceder con la sentencia. Por secretaría contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c008e0fdb5aa5da46766fffb3f101eafcde1304a84e8345a9604e6a5e1d8685**

Documento generado en 17/01/2024 11:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 007, C1.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, dieciocho (18) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	E.S.E. Hospital Universitario de Santander
Demandado	Juan Eliecer Carvajal Carvajal
Asunto	Auto Inadmite Demanda
Radicado	6830-74-0030-05-2024-00003-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

1. **Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - a. Acreditar el envío de la demanda al extremo demandado, bien sea al buzón de correo electrónico o a la dirección física de habitación o lugar de trabajo que se hayan anunciado; lo propio deberá realizar respecto al escrito de subsanación. Lo anterior de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2020.
 - b. Acercar en forma legible, el pagaré núm. 351139, sobre el cual gira la presente demanda, toda vez que el documento que aparece a folio 7 a 10 del Archivo PDF 002 carece de dicha característica. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 90 y el artículo 430 del Código General del Proceso.
 - c. Indíquese el domicilio del demandado, como quiera que se guarda silencio sobre este aspecto. Se resalta que solamente se refiere que el ejecutado recibe notificaciones en la Carrera 25 # 34 – 34, apartamento 501 de Bucaramanga, siendo que entonces que aquel y éste pueden coincidir, son dos conceptos distintos. Lo anterior de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.



- d. Atendiendo lo enunciado en el numeral anterior, aclárese el factor territorial de competencia que se le atribuye a este estrado judicial, puesto que el actor lo hace conforme al domicilio del extremo demandado. Lo anterior de conformidad con el numeral 1° y 3° del artículo 28, así como el numeral 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.
2. **Reconocer** a la abogada **Diana Paola Contreras Ferreira** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.095.821.260 y la tarjeta de abogada núm. 309.403 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, en los términos del poder conferido, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9498c906cfb6bfc6a538b791c9d5533e1bd7035a96a8a177c8982bb95a81504c**

Documento generado en 18/01/2024 06:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, dieciocho (18) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble
Demandante	Housers Inmobiliaria S.A.S.
Demandado	Yuli Andrea Gómez Espitia
Asunto	Auto Admite demanda
Radicado	6830-74-0030-05-2024-00004-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82, 390 y 391 del Código General del Proceso, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Admitir** la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía promovida por **Housers Inmobiliaria S.A.S.** en contra de **Yuli Andrea Gómez Espitia**.
- 2. Impartir** a esta causa el trámite del proceso Verbal Sumario, consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3.** Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en el artículo 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 4.** Advertir al extremo demandado que deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento que se encuentren en mora, así como los servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que estén obligados en virtud del contrato, so pena de no ser oídos en el proceso.

De igual forma, deberán consignar a órdenes de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. **683072041005**, del Banco Agrario, los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchados. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
GIRÓN – SANTANDER
Carrera 25 No. 31-50 Centro Histórico
correo electrónico: j05cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 315 794 4285

5. **Reconocer** al abogado **Bryan Orlando Carranza Caicedo** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80.829.493 y la tarjeta de abogado núm. 314.724 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03014a8219a2ca945f6f46aa5c73e4cbb44e9f1dcbd5adf69ecf203cadc8650**

Documento generado en 18/01/2024 12:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, dieciocho (18) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble
Demandante	Portal Real Inmobiliaria S.A.S.
Demandado	Elizabeth Pulido Reyes
Asunto	Auto Admite Demanda
Radicado	6830-74-0030-05-2024-00005-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82, 390 y 391 del Código General del Proceso, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Admitir** la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía promovida por **Portal Real Inmobiliaria S.A.S.** en contra de **Elizabeth Pulido Reyes**.
- 2. Impartir** a esta causa el trámite del proceso Verbal Sumario, consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3.** Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en el artículo 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 4.** Advertir al extremo demandado que deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento que se encuentren en mora, así como los servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que estén obligados en virtud del contrato, so pena de no ser oídos en el proceso.

De igual forma, deberán consignar a órdenes de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. **683072041005**, del Banco Agrario, los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchados. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
GIRÓN – SANTANDER
Carrera 25 No. 31-50 Centro Histórico
correo electrónico: j05cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 315 794 4285

5. **Reconocer** a la abogada **Nathalia Andrea Diaz Jerez** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.716.867 y la tarjeta de abogada núm. 280.200 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2986b639a359c1761f9abb6631300e0d45659660e822f4a85219eccc59cad036**

Documento generado en 18/01/2024 03:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal de Menor Cuantía - Reivindicatorio
Demandante	Jaime Joya Peñuela
Demandado	María Concepción Pinzón Pérez
Asunto	Auto Avoca Conocimiento y Fija Audiencia
Radicado	68307-40-03-002-2021-00949-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Verbal – Reivindicatorio, adelantado por Jaime Joya Peñuela contra María Concepción Pinzón Pérez.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa que fue programada la audiencia de que trata los artículos 372 del C.G.P. para el día cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve (9:00) de la mañana, (archivo PDF 038 C1 OneDrive), sin que hasta el momento se haya surtido dicha vista pública, por lo que habrá de reprogramarse la misma con el fin de continuar con el trámite pertinente y ordenarse la práctica de pruebas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso reivindicatorio, adelantado por Jaime Joya Peñuela, contra María Concepción Pinzón Pérez.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento el **lunes veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

Parágrafo: Advertir a las partes y sus apoderados que la audiencia se desarrollará de forma virtual a través del aplicativo Life Size.

Por secretaría envíese a las partes y sus apoderados el enlace de acceso a la citada audiencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3956db16bce3296de946bb6afe2f5d7ca754a6c728521dae6363ffaf19afcf**

Documento generado en 18/01/2024 12:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso	Liquidación de Sucesión Intestada de Menor Cuantía de Menor Cuantía
Demandante	Katherine Castillo Galeano y Otro
Causante	Luis Olivo Castillo Barrera (Q.E.P.D.)
Asunto	Auto Resuelve Solicitud de Aplazamiento
Radicado	683074003003-2022-00006-00

Auscultadas las actuaciones, se tiene, que el apoderado de la parte activa, esto es, Armando Rodríguez Villabona eleva solicitud¹ de aplazamiento de la diligencia de Secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 300- 152335, de propiedad del causante Luis Olivo Castillo Barrera (Q.E.P.D.), como quiera que tiene audiencia de juicio oral, dentro del radicado 11001600005020201311900, que se adelanta en contra de los ciudadanos YOSSIMER y JAIRO VEGA OLIVARES, en el que actúa como defensor de confianza de estos, ante el Juzgado 15 Penal Municipal de Bogotá, con función de conocimiento.

La anterior petición, es coadyuvada por el apoderado Juan Carlos Albarracín Muñoz, quien no tiene reparo alguno en que se aplace la misma².

De esta manera, no queda otro camino ante la mancomunada petición de aplazamiento de la diligencia en mención, en aceptar la misma y fijar nueva fecha.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

- 1. Aplazar la diligencia** de Secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 300- 152335, de propiedad del causante Luis Olivo Castillo Barrera (Q.E.P.D.), por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Reprogramar** la mencionada diligencia y Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la misma, **el jueves catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**
- 3. Parágrafo:** Comuníquese la presente decisión a la Auxiliar de la Justicia Luz Mireya Afanador Amado.
- 4. Por secretaría** comuníquese esta decisión a las partes y apoderados por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo PDF 059, C1.

² Archivo PDF 061, C1.

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77158e2912760911758ed9524da801dabf4ea3f6506ca775e5a527b24a9786c5**

Documento generado en 17/01/2024 11:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso	Ejecutivo con Acción Real de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Andrés Duarte Carvajal
Asunto	Auto Requiere Demandante
Radicado	683074003003-2022-00065-00

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga no ha emitido pronunciamiento alguno sobre la orden dada el 14 de noviembre de 2023¹, mas también se evidencia que no se ha aportado comprobante del pago de los emolumentos exigidos por la citada oficina registral, por lo que antes de requerir a tal entidad, se apercibe al extremo actor para que allegue los comprobantes de pago que se echan de menos.

Se hace hincapié, en que una vez se encuentre acreditada la práctica del embargo del predio que es objeto de la garantía real, se dispondrá lo relativo a continuar con la ejecución, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260844348087b087610b72c0eab87a21190c3b286fc73f727967f15b4bf736e7**

Documento generado en 17/01/2024 11:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 29, C1.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Lift Solution S.A.S.
Demandado	Struwtorres Diseño e Ingeniería S.A.S.
Asunto	Decreta Medida Cautelar
Radicado	680014003029-2022-00193-01

Teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares que antecede y de acuerdo con la norma 593 del C.G.P., el estrado,

RESUELVE:

Decrétese como Medida Cautelar el Embargo y Retención de los dineros de propiedad del demandado Struwtorres Diseño e Ingeniería S.A.S. que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros, corrientes en las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud de medidas visible en archivo PDF 035 del cuaderno de medidas, limitando la misma en: (\$27.800.000.00).

Se le advertirá a los gerentes de las entidades bancarias que deberá hacer la consignación a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judicial y a órdenes del presente juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa.

Igualmente, se le advierte que si dichas cuentas tienen recursos del sistema de seguridad social, recursos del sistema general de participación y las rentas incorporadas en presupuesto general de la nación, los mismos son inembargables y por lo tanto deberá abstenerse de tomar nota o registrar el embargo. Dichos dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, a la cuenta No. 683072041005.

Parágrafo: por secretaría líbrese el oficio comunicando la anterior decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6948020cab27db0967d792a5dfec3f03204cfb124d49bb4a7dc279c539a049a**

Documento generado en 17/01/2024 11:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado	Gustavo Lozano Jaimes
Asunto	Auto Rechaza Demanda y Reconoce Apoderado
Radicado	683074003-001-2022-00244-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendarado el pasado 21 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda, en el que se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal de cinco (5) días, por lo que cabe anotar que aun cuando el auto descrito con antelación se notificó debidamente, la parte actora se abstuvo de dar observancia a la orden impartida, siendo entonces que al no avenirse a cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se habrá de rechazar la presente causa.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en los artículos 75, inciso 2 y 76 del C.G.P, se reconocerá a la entidad **Gesti S.A.S.**, como entidad jurídica que representará a la parte demandante dentro de las presentes diligencias y quien actuará a través de su abogado designado, visible en cámara de comercio, esto es, el profesional en derecho José Iván Suarez Escamilla¹, identificado con tarjeta profesional núm. 74502 del C.S. de la J, en la forma y términos en que fue suscrito el poder, además de tenerse por revocado el poder al abogado Eduardo Talero Correa.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Rechazar** la demanda del epígrafe.
2. **Devolver** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las anotaciones del caso.
4. Reconocer como apoderado judicial de la parte actora a la entidad **Gesti S.A.S.**, quien actúa a través del abogado **José Iván Suarez Escamilla**.
5. Tener por revocado el poder conferido al abogado Eduardo Talero Correa.
6. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Girón, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

¹ Archivo PDF 13, C1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
GIRÓN - SANTANDER
Carrera 25 No. 31-50 Centro Histórico
Correo electrónico: j05cmpalqiron@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 315 794 4285

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a97724174b5533fb03cdd94d99259d8a15d94addea28b206ba6c25deade3f9**

Documento generado en 17/01/2024 05:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Ludwing Gualdrón Palomino
Asunto	Auto Pone Conocimiento (cuaderno Medidas)
Radicado	683074003001-2022-00295-00

En atención a la Notificación por Aviso de Nota Devolutiva 2023-8794 de fecha 12 de enero de 2024 sobre el Folio de Matricula Inmobiliaria 30370128¹, se le pone en conocimiento a la parte actora la información que allí se indica, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f9d66b34f2b351e31fbd4315c8cb09ba78648b06128f2945d9dee063300e57**

Documento generado en 17/01/2024 04:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 008, C2.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario De Colombia S.A.
Demandado	Cesar Oswaldo Cobos Serrano
Asunto	Auto Requiere Notificar
Radicado	683074003-001-2022-00405-00

Encontrándose el expediente al despacho se advierte, que el togado del extremo activo, allegó citatorios de la parte pasiva Cesar Oswaldo Cobos Serrano,¹ conforme lo estipula el artículo 291 del C.G.P.

Corolario de lo expuesto, cumplido lo concerniente a la citación, deberá el actor proceder con el envío de la notificación por aviso, bajo los lineamientos del artículo 292 ibidem, sin que esta célula judicial deba proceder a realizar algún otro tipo de pronunciamiento adicional.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ce53981246fac91934ba2bf555a1e28b0fbd007c802923bfa648853bdb293f**

Documento generado en 17/01/2024 11:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 026, C1.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Angie Yulieth Villamizar Jaimes
Asunto	Auto Fija Fecha de Diligencia de Secuestro
Radicado	683074003001-2022-00521-00

Auscultadas las presentes actuaciones, se advierte, que el demandante se pronunció frente al requerimiento que se le puso de presente, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2023, indicando que la deuda contraída por la pasiva, aún no se encuentra cancelada, reportando los abonos realizados a la deuda por esta¹, sobre el crédito hipotecario núm. 900000121918:



HISTORICO DE PAGOS CREDITO HIPOTECARIO

OBLIGACION	IDENTIFICACION	NOMBRE	FECHA	CAPITAL	INTERESES	SEGURO	MORA
90000121918	1095952586	ANGIE YULIETH VILLAMIZAR JAIMES	02/02/2021	\$ 60,994.70	\$ 229,066.50	\$ 22,075.00	\$ 531.00
90000121918	1095952586	ANGIE YULIETH VILLAMIZAR JAIMES	04/02/2021	\$ 0.10	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
90000121918	1095952586	ANGIE YULIETH VILLAMIZAR JAIMES	01/03/2021	\$ 61,482.70	\$ 229,635.30	\$ 22,075.00	\$ 0.00
90000121918	1095952586	ANGIE YULIETH VILLAMIZAR JAIMES	30/03/2021	\$ 62,067.30	\$ 230,548.70	\$ 22,075.00	\$ 107.10
90000121918	1095952586	ANGIE YULIETH VILLAMIZAR JAIMES	03/05/2021	\$ 62,733.40	\$ 231,745.00	\$ 22,075.00	\$ 539.10
90000121918	1095952586	ANGIE YULIETH VILLAMIZAR JAIMES	04/05/2021	\$ 0.10	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
90000121918	1095952586	ANGIE YULIETH VILLAMIZAR JAIMES	22/06/2021	\$ 0.00	\$ 2,660.30	\$ 22,075.00	\$ 2,723.20
90000121918	1095952586	ANGIE YULIETH VILLAMIZAR JAIMES	23/06/2021	\$ 63,675.40	\$ 231,271.40	\$ 0.00	\$ 108.00
90000121918	1095952586	ANGIE YULIETH VILLAMIZAR JAIMES	30/06/2021	\$ 64,100.40	\$ 234,199.20	\$ 22,075.00	\$ 218.40
90000121918	1095952586	ANGIE YULIETH VILLAMIZAR JAIMES	28/07/2021	\$ 64,686.20	\$ 235,038.40	\$ 22,075.00	\$ 0.00
90000121918	1095952586	ANGIE YULIETH VILLAMIZAR JAIMES	02/08/2021	\$ 65,068.70	\$ 235,125.20	\$ 22,075.00	\$ 329.70
90000121918	1095952586	ANGIE YULIETH VILLAMIZAR JAIMES	30/09/2021	\$ 65,585.80	\$ 235,686.10	\$ 22,075.00	\$ 220.60
90000121918	1095952586	ANGIE YULIETH VILLAMIZAR JAIMES	04/11/2021	\$ 0.00	\$ 160,465.00	\$ 22,075.00	\$ 775.80
90000121918	1095952586	ANGIE YULIETH VILLAMIZAR JAIMES	06/11/2021	\$ 66,196.50	\$ 76,062.10	\$ 0.00	\$ 104.20
90000121918	1095952586	ANGIE YULIETH VILLAMIZAR JAIMES	06/12/2021	\$ 66,561.70	\$ 236,555.90	\$ 22,075.00	\$ 776.90
90000121918	1095952586	ANGIE YULIETH VILLAMIZAR JAIMES	30/12/2021	\$ 67,014.20	\$ 236,845.00	\$ 22,121.00	\$ 222.50
90000121918	1095952586	ANGIE YULIETH VILLAMIZAR JAIMES	12/01/2022	\$ 0.10	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
90000121918	1095952586	ANGIE YULIETH VILLAMIZAR JAIMES	03/02/2022	\$ 67,780.00	\$ 238,223.40	\$ 22,121.00	\$ 148.90
90000121918	1095952586	ANGIE YULIETH VILLAMIZAR JAIMES	23/02/2022	\$ 5,197.10	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
90000121918	1095952586	ANGIE YULIETH VILLAMIZAR JAIMES	01/03/2022	\$ 159,106.40	\$ 150,753.50	\$ 22,121.00	\$ 19.00
90000121918	1095952586	ANGIE YULIETH VILLAMIZAR JAIMES	07/04/2022	\$ 278,065.90	\$ 37,697.00	\$ 22,121.00	\$ 416.10
90000121918	1095952586	ANGIE YULIETH VILLAMIZAR JAIMES	27/05/2022	\$ 177,307.80	\$ 144,690.80	\$ 22,121.00	\$ 1,880.40
90000121918	1095952586	ANGIE YULIETH VILLAMIZAR JAIMES	01/07/2022	\$ 152,208.40	\$ 500,612.70	\$ 44,242.00	\$ 936.90
90000121918	1095952586	ANGIE YULIETH VILLAMIZAR JAIMES	05/08/2022	\$ 77,003.10	\$ 251,651.90	\$ 22,121.00	\$ 223.90
90000121918	1095952586	ANGIE YULIETH VILLAMIZAR JAIMES	25/08/2022	\$ 77,492.70	\$ 252,386.40	\$ 22,121.00	\$ 0.00
90000121918	1095952586	ANGIE YULIETH VILLAMIZAR JAIMES	28/08/2022	\$ 32.60	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
90000121918	1095952586	ANGIE YULIETH VILLAMIZAR JAIMES	05/10/2022	\$ 78,427.10	\$ 255,150.90	\$ 22,121.00	\$ 200.90
90000121918	1095952586	ANGIE YULIETH VILLAMIZAR JAIMES	17/11/2022	\$ 80,119.70	\$ 258,175.10	\$ 22,121.00	\$ 584.20
90000121918	1095952586	ANGIE YULIETH VILLAMIZAR JAIMES	05/12/2022	\$ 80,532.20	\$ 258,940.50	\$ 22,121.00	\$ 206.20
90000121918	1095952586	ANGIE YULIETH VILLAMIZAR JAIMES	27/12/2022	\$ 81,473.10	\$ 259,980.00	\$ 23,547.00	\$ 0.00
90000121918	1095952586	ANGIE YULIETH VILLAMIZAR JAIMES	28/12/2022	\$ 81,645.20	\$ 259,690.50	\$ 23,547.00	\$ 0.00
90000121918	1095952586	ANGIE YULIETH VILLAMIZAR JAIMES	28/01/2023	\$ 357.80	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
90000121918	1095952586	ANGIE YULIETH VILLAMIZAR JAIMES	03/03/2023	\$ 84,263.20	\$ 266,447.30	\$ 23,547.00	\$ 92.50
90000121918	1095952586	ANGIE YULIETH VILLAMIZAR JAIMES	17/04/2023	\$ 35,630.40	\$ 272,741.40	\$ 23,547.00	\$ 635.90
90000121918	1095952586	ANGIE YULIETH VILLAMIZAR JAIMES	24/05/2023	\$ 80,830.00	\$ 275,654.40	\$ 23,547.00	\$ 1,539.60
90000121918	1095952586	ANGIE YULIETH VILLAMIZAR JAIMES	22/06/2023	\$ 88,199.40	\$ 277,071.00	\$ 23,547.00	\$ 1,413.90
90000121918	1095952586	ANGIE YULIETH VILLAMIZAR JAIMES	03/08/2023	\$ 77,081.80	\$ 278,106.00	\$ 23,547.00	\$ 2,316.50
90000121918	1095952586	ANGIE YULIETH VILLAMIZAR JAIMES	12/09/2023	\$ 84,216.70	\$ 279,293.10	\$ 23,547.00	\$ 2,654.80
90000121918	1095952586	ANGIE YULIETH VILLAMIZAR JAIMES	22/11/2023	\$ 171,102.70	\$ 1,293,919.30	\$ 70,641.00	\$ 4,217.60
90000121918	1095952586	ANGIE YULIETH VILLAMIZAR JAIMES	01/12/2023	\$ 45,265.30	\$ 363,636.70	\$ 23,547.00	\$ 563.90
90000121918	1095952586	ANGIE YULIETH VILLAMIZAR JAIMES	15/12/2023	\$ 46,610.20	\$ 324,697.00	\$ 0.00	\$ 217.90

Ahora bien frente a la obligación núm. 2870090385, el actor reporta los siguientes abonos, previo a la presentación de la demanda:

Cliente	ANGIE YULIETH VILLAMIZAR JAIMES - 1095952586			
Prestamo	2870090385			
Vir Credito	\$ 42,000,000.00			
FECHA	ABONO	INTERES	CAPITAL	SEGUROS
20211202	\$ 50,400.00	\$ -	\$ -	\$ 50,400.00
20220102	\$ 1,332,058.00	\$ 705,600.00	\$ 626,458.00	\$ -
20220202	\$ 1,332,058.00	\$ 695,075.00	\$ 586,583.00	\$ 50,400.00
20220302	\$ 288,842.00	\$ 238,442.00	\$ -	\$ 50,400.00
20220626	\$ 999,999.00	\$ 566,758.00	\$ 427,328.00	\$ 5,913.00
20221128	\$ 8,230.00	\$ 8,230.00	\$ -	\$ -
TOTAL	\$ 4,011,587.00	\$ 2,214,105.00	\$ 1,640,369.00	\$ 157,113.00
Saldo Inicial	\$ 42,000,000.00			
Abono Capital	\$ 1,640,369.00			
Nuevo Saldo Capital	\$ 40,359,631.00			

¹ Archivo PDF 032, C1.



Finalmente, frente a la tarjeta de crédito núm. 5406910174735356, el demandante manifiesta que está en ajuste, como quiera que la demandada presentó negociación sobre dicho producto.

Por lo anterior, para el despacho es claro, que la deuda objeto de la presente acción ejecutiva, aún no ha sido saldada, no siendo procedente la solicitud de la pasiva², en referir que se le está causando un perjuicio irremediable, cuando la misma carece de soportes que así lo demuestren, así como aspirar con ello, a un posible levantamiento de las medidas y/o dar por terminado el proceso.

De esta manera, esta célula judicial, proseguirá con el trámite pertinente dentro del plenario, esto es, el secuestro del bien objeto de la garantía real, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-436910³, ubicado en la «TV22 D núm. 52-28 Sect del Carrizal URB Carrizal La Nueva I Propiedad Horizontal Apto 102 Torre 6 Piso 1», y de propiedad de la parte ejecutada Angie Yulieth Villamizar Jaimes.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

1. **No acceder** a la petición de levantamiento y/o terminación del proceso por posible perjuicio ocasionado a la pasiva, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Fijar** como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de **Secuestro** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-436910, ubicado en la «TV22 D núm. 52-28 Sect del Carrizal URB Carrizal La Nueva I Propiedad Horizontal Apto 102 Torre 6 Piso 1», y de propiedad de la parte ejecutada Angie Yulieth Villamizar Jaimes, el **martes veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**
3. **Desígnese** como secuestre al auxiliar de la justicia **Isaí Leonardo Velandia Afanador**, quien se puede notificar en el correo electrónico isve52@gmail.com, al celular 3183623704, y **Fíjense** como **Honorarios Provisionales** la suma de \$300.000.oo.

Parágrafo: **Comuníquese** la presente decisión al Auxiliar de la Justicia **Isaí Leonardo Velandia Afanador**.

4. **Adviértase** a las partes y demás personas interesadas que la diligencia descrita en el numeral anterior se iniciará en la sede judicial carrera 25 número 31-50 Girón, por lo que las partes deberán prestar la colaboración necesaria a fin de desarrollar esta actividad.

² Archivo PDF 019, C1.

³ Archivo PDF 028, C1.



Por secretaría comuníquese esta decisión a las partes y apoderados por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac3f534d1b8405a62887c58aee75d62edd910cf702253bd761882f36ec79284**

Documento generado en 17/01/2024 10:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Rubén Medina Solano
Asunto	Auto Tiene Por Notificado
Radicado	683074003001-2022-00548-00

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que el ejecutado Rubén Medina Solano, le fue remitida copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda, al igual que de sus anexos, por aviso¹, conforme lo prevé el artículo 292 del Código General del Proceso, según se observa en la certificación expedida por la empresa de mensajería encargada, por lo que habrá de tenerse notificado por esta vía a partir del 27 de noviembre de 2023.

Así mismo, se tiene que luego de transcurrir el término de traslado de la demanda, la parte pasiva permaneció silente, no elevando ningún medio de defensa, por lo que una vez se encuentre en firme este proveído, ingresará el proceso nuevamente al despacho para resolver según lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Por secretaría contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d2ff08dd76bb598f2cf06991240c150a34ab639e5873f787e1e921c1b833d3**

Documento generado en 17/01/2024 11:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 23, C1.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Liquidación de Sucesión Intestada de Menor Cuantía de Menor Cuantía
Demandante	José Flórez Villamizar
Causante	Tilcia Villamizar (Q.E.P.D.)
Asunto	Auto Reconoce Personería y Fija Fecha Diligencia
Radicado	683074003001-2022-00554-00

Con ocasión del poder judicial otorgado por el demandante José Flórez Villamizar a la abogada **Valentina Maldonado Álvarez**¹, se infiere que resulta procedente reconocerla en tal calidad, conforme al tenor de lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

De otra parte, se tendrá en cuenta la respuesta dada por la DIAN², en donde informa que la sucesión de la referencia no tiene obligaciones pendientes de pago en esa Dirección Seccional, ni existe en trámite proceso de determinación o discusión del tributo.

Por último, como quiera que se encuentra acreditado el embargo del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 300- 77646³, ubicado en la CL 42 # 23 - 58 del municipio de Girón, se proseguirá con el trámite pertinente dentro del plenario, esto es, el secuestro del susodicho inmueble.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

- 1. Reconocer** a la abogada **Valentina Maldonado Álvarez** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1064842813 y la tarjeta de abogado (a) No. 388483 como apoderada judicial del demandante José Flórez Villamizar.
- 2. Tener** en cuenta la respuesta que suministra la DIAN, en donde informa que la sucesión de la referencia no tiene obligaciones pendientes de pago en esa Dirección Seccional.
- 3. Fijar** como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de **Secuestro** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-77646, ubicado en la CL 42 # 23 - 58 del municipio de Girón, el **martes veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**

¹ Archivo PDF 026, C1.

² Archivo PDF 022, C1.

³ Archivo PDF 020, C1.



4. **Desígnese** como secuestre al auxiliar de la justicia **Isaí Leonardo Velandia Afanador**, quien se puede notificar en el correo electrónico isve52@gmail.com, al celular 3183623704, y **Fíjense** como **Honorarios Provisionales** la suma de \$300.000.oo.

Parágrafo: **Comuníquese** la presente decisión al Auxiliar de la Justicia **Isaí Leonardo Velandia Afanador**.

5. **Adviértase** a las partes y demás personas interesadas que la diligencia descrita en el numeral anterior se iniciará en la sede judicial carrera 25 número 31-50 Girón, por lo que las partes deberán prestar la colaboración necesaria a fin de desarrollar esta actividad.

Por secretaría comuníquese esta decisión a las partes y apoderados por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c860370d01137d8eddefe7eef0be47c20e07ae840080b845959a2bfeff9ca43**

Documento generado en 17/01/2024 10:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Hernán David Nieves Rueda
Asunto	Auto Corre Traslado Excepciones de Mérito
Radicado	683074003001-2022-00558-00

Auscultadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandada, le fue notificada la demanda y sus anexos, así como, el auto que libró mandamiento de pago, de forma personal por la secretaría de este despacho el 11 de diciembre de 2023¹, conforme lo prevé el artículo 291, numeral 5 del C.G.P, por lo que habrá de tenersele notificado por esta vía.

Aunado a lo anterior, se vislumbra que dentro del término de traslado de la demanda, la parte pasiva contestara la misma con excepciones de mérito, a través del apoderado, de tal suerte que del medio de defensa esgrimido, se procede a **Correr Traslado**, según los lineamientos del numeral 1º del artículo 443, por el término de diez (10) días, lapso dentro del cual, el gestor de la litis podrá pedir las pruebas sobre los hechos en que se fundan la excepción propuesta.

Vencido el término del traslado, el proceso ingresa al despacho para adelantar la etapa siguiente.

Por último, se reconoce al abogado **Sergio Ardila Rodríguez**, quien se identifica con T.P núm. 284.673 del C.S de la J, siendo procedente tenerlo como togado del demandado Hernán David Nieves Rueda, en los términos del poder conferido² y conforme lo dispone el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo PDF 022, C1.

² Archivo PDF 026, C1.

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facea1c28e54e3dadbb84c17a9de506ea9a9bb3e91fceb4971092533d5916e09**

Documento generado en 17/01/2024 11:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado	Jorge Enrique Romero Saavedra
Asunto	Auto Rechaza Demanda
Radicado	683074003-001-2022-00585-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendado el pasado 21 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda, en el que se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal de cinco (5) días.

En este orden de ideas, cabe anotar que aun cuando el auto descrito con antelación se notificó debidamente, la parte actora se abstuvo de dar observancia a la orden impartida, por lo que al no avenirse a cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., habrá de rechazarse la demanda.

De otra parte, se observa que el abogado Sebastián Pabón Madrid, allegó renuncia de poder¹, sin que diera cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de noviembre de 2023, no obstante, debe advertirse que al haberse reconocido a la abogada Eliana Del Pilar Serrano Mariño, para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, se entiende que el poder que se le había conferido está terminado, conforme a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Rechazar** la demanda del epígrafe.
2. **Devolver** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las anotaciones del caso.
4. Advertir al abogado Sebastián Pabón Madrid que el poder que a él conferido ya se encuentra terminado.
5. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Girón, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

¹ Archivo PDF 13, C1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
GIRÓN - SANTANDER
Carrera 25 No. 31-50 Centro Histórico
Correo electrónico: j05cmpalqiron@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 315 794 4285

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059ccfdf49d5b65c1587e2752bed30fa15f18c47d1016f3d3ca6d8480d07fbe8**

Documento generado en 17/01/2024 06:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>